

ARISTIDES TORIJANO

ABOGADO

T.P. 25067

Calle 131-A No. 55-A-48, tel 3157607894, BOGOTÁ
correo electrónico: aristidestorijano@gmail.com

Señora
Juez 36 Civil del Circuito
Bogotá.

RADICACION: 2016-0079100 PERTENENCIA DE ARISTIDES TORIJANO

ASUNTO: REPOSICION.

De manera comedida entramos a exponer:

Dice el auto del 12/04/2024:

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362016 00791 00

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, sin que comparecieran al trámite.

En tal sentido, por celeridad y economía procesal se les designa como curador ad litem a **ALEJANDRA SIERRA QUIROGA**, e-mail "alejandrasierra15@gmail.com" y domicilio calle 79 No 14 33 oficina 304, quien ejerce habitualmente la profesión.²

Se recuerda al auxiliar designado que su desempeño es de forzosa aceptación, so pena de incurrir en una falta a la debida diligencia profesional, y las sanciones pecuniarias establecidas en la ley.

LOS ANTECEDENTES

Indica el auto aquí recurrido -pegado arriba-, que nombra curadora.

La curadora ahora designada por el auto *ejerce desde años atrás en este proceso como defensora de las personas indeterminadas*.

Situación de actuación procesal por lo menos extraña -sino exótica-, que a una curadora se la nombre por dos veces para ejercer el mismo cargo que ha venido desempeñando para las mismas personas y en el mismo proceso.

Con precisión diferente: ya existe en este proceso curadora nombrada, posesionada y ha estado ejerciendo su deber.

Pero se encuentra otro acto omitido: la inscripción en el registro nacional de procesos de pertenencia.

A) LA INCLUSION EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA

En memorial de reposición en contra del auto de octubre 10-2023 la actora sostuvo, en lo que denominó “REPOSICIÓN PRINCIPAL”:

“Consultada la página del REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS no está ese emplazamiento de las personas indeterminadas de este proceso.

Esas situaciones de efectos procesales no cumplidos van a ser destacadas por la segunda instancia al revisar las garantías procesales del contradictorio -actos de notificación, emplazamientos--.

Va a encontrar esa segunda instancia que ciertamente y como lo destacó la curadora en la audiencia, no está el REGISTRO DE PERSONAS EMPLAZADAS para este proceso EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL”

En noviembre 10 del 2023 fue despachado un auto que resuelve la “reposición principal” por la parte. Reposición principal del *emplazamiento* de las personas indeterminadas:

VII. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales 2 y 3 del auto de 10 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la Secretaría para que acate en debida forma lo ordenado en el inciso 4 del auto de 1º de marzo de 2017, respecto del

emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho respecto del inmueble objeto de usucapión.

Vencido el término reseñado en precedencia, ingrese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

PERO EL AUTO NO RESOLVIÓ LA REPOSICION SUBSIDIARIA QUE PLANTEÓ LA ACTORA: “LA INCLUSION DE ESTE PROCESO EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA”. Dijo la actora en ese momento:

*“El párrafo 2 del numeral 9 del artículo dispuso que **el registro de los procesos de pertenencia** debe estar disponible en la página Web del Consejo de la Judicatura.”*

(.....)

*“Consultada la página del REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, **no está esta pertenencia.**”*

Y, AFIRMÓ:

*“Esas situaciones anómalas en este proceso llevan a la conclusión que el superior jerárquico **-si la parte demandante apela la sentencia-** se vería abocado a declarar la nulidad de lo actuado a partir de la actuación seguida **EN LA QUE NO ESTÁ CUMPLIDO CON EL REGISTRO DE ESTA PERTENENCIA.....**”*

A esta fecha, ni el auto del del 10/11/2023 ni en el que es motivo de reposición en este escrito -auto del 12/04/ 2024- no está ordenado al secretario que *incluya en el registro nacional de procesos de pertenencia este proceso.*

B-) LA AUSENCIA DE LA INCLUSIÓN PRODUCE NULIDAD INSANEABLE

NULIDAD VISIBLE QUE EL TRIBUNAL AL RESOLVER LA ALZADA DEBERA PRONUNCIARSE.

En la mecánica judicial basada en la doctrina, la academia y la jurisprudencia tanto de Cortes como de Tribunales, cuando se detecta que las garantías constitucionales resultan vulneradas o desconocidas por omisión al cumplimiento de obligatorios actos procesales como en este caso ha sido la omisión en el registro nacional de personas emplazadas, **se produce nulidad de todo lo actuado.** Como lo es también por la omisión de la inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia.

Nulidad que en este asunto aún no ha sido pronunciada.

Acudimos a la jurisprudencia para que sea esta la que hable por nosotros por cuanto nosotros no damos opiniones y como es bien conocido en la mecánica judicial transcribir jurisprudencia no resulta práctico en estos tiempos por lo que indicamos la radicación y demás datos de identificación de la jurisprudencia que debe ser aplicada al caso concreto.

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE:

SC10825-2015, 13 agosto 2015, rad. No. 11001-02-03-000-2012-00915-00 MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Rad. No. 19001-22-13-000-2018-00057-00.

Sentencia STC15925-2018 M.P. Ariel Salazar Ramirez, radicado n.º 11001-02-03-000-2018-03591-00 y más recientemente la STC3374-2019 del 18 de marzo del 2019, con el mismo ponente, Radicación 11001-02-03-000-2019-00633-00.

Y LOS PROCESALISTAS DE RANGO NACIONAL:

Como es explicado por los procesalistas y muy en especial por RAMIRO BEJARANO, CARLOS COLMENARES, MARCO ANTONIO ALVAREZ: *Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez lo primero que hará será ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda **las indeterminadas** que resultan informadas por el registro obrante a nivel nacional de los procesos de pertenencia.*

NULIDAD DE PLENO DERECHO POR PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO

Designar, posesionar y notificador al curador o curadora del auto admisorio de la demanda *cuando las pruebas ya fueron practicadas* -haciendo el símil equivale a notificar el demandado cuando ya las pruebas habían sido practicadas-, es obtener una sentencia nula.

El **contradictorio** en el sistema judicial de cualquier país es la garantía más fundamental de un sistema jurídico. No hay pruebas ocultas o a espaldas del acusado o del demandado, o de las personas que estén llamadas a intervenir.

Son innumerables los llamados de no solo constitucionalistas, procesalistas, académicos y litigantes que en el sistema procedimental **se obligue** a un profesional del derecho a actuar contra su voluntad, **so pena de sanciones coercitivas**, como es en el caso del nombramiento de curadores “gratuitos” para representación judicial.

El curador *es un defensor* de las indeterminadas, o de las determinadas.

Y otro punto gravitante en contra de esa obligación, que quien se poseione en el ejercicio de tal cargo pueda ser sujeto de acción disciplinaria por omitir el cumplimiento del cargo, al dejar de hacer la debida defensa de sus representados.

La falta de la llamada “*defensa técnica*” por omisión del cumplimiento del cargo *puede producir* nulidad del debido proceso.

Asumir el cargo por la notificación del auto admisorio de la demanda, **cuando ya las pruebas habían sido practicadas**, coloca al curadora o curadora así vinculado, a muy crítica situación de sus deberes.

Situaciones vistas que dejaría las puertas abiertas -y muy abiertas-, para una eventual *revisión extraordinaria* de cualquier interesado, con claro perjuicio para cualquier declaración de pertenencia.

CONCLUSIÓN DE ESTA REPOSICIÓN:

1-La persona nombrada como curadora en el auto recurrido viene ejerciendo el cargo de tiempo atrás en este proceso.

2-En el sistema general procesal ni en el especial existe la figura que a una persona **que ha estado ejerciendo** el cargo en un proceso, por auto posterior se le vuelva a nombrar para el mismo cargo y en el mismo proceso.

3-En este proceso no está hecha la inscripción en la página de la RAMA JUDICIAL del *Registro Nacional de Procesos de Pertenencia*.

4-Cuando **se omite la inscripción** en el registro nacional de procesos de pertenencia, **se produce nulidad** por violación al derecho de defensa de las personas ya sea determinadas o indeterminadas. Arts. 108; 375.8; 133.8

5-Cuando **se omite la inscripción** en el registro nacional de personas emplazadas, **se produce nulidad** por vulnerar las garantías constitucionales del debido proceso -el rito procedimental-. Arts. 375.7, literal “g”, inciso 5; 133.8.

6- Los actos omitidos producen **nulidad *de todo lo actuado***.

7-Solo y únicamente decretada la nulidad de todo lo actuado, cumplidos los actos procesales que habían sido omitidos, es cuando puede ser nombrado defensor (curaduría) de las personas indeterminadas. Art. 133.8; 375.8.

8-Al resolver la alzada el TRIBUNAL deberá pronunciarse sobre la nulidad visible que ***en esta reposición ha sido hecha ver*** como también fue ***hecha ver en la reposición que fue presentada el 10/10/2023***.

9-Como la curadora ha estado ejerciendo el cargo, le corremos traslado de esta reposición.

TORIJANO

Gracias por su atención, ARISTIDES TORIJANO

RAD 11001310303620160079100 REPOSICION

aristides torijano <aristidestorijano@gmail.com>

Jue 18/04/2024 2:04 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alejandrasierra15@gmail.com <alejandrasierra15@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (344 KB)

2024 ABRIL REPOSICION contra AUTO DE MARZO EN PDF.pdf;

SALUDOS. EN ARCHIVO ADJUNTO ESCRITO CON REPOSICIÓN PARA EL ASUNTO DE LA REFERENCIA . ARISTIDES TORIJANO.